



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 243

RADICACION No. 76001-31-10-011-2023-00030-00

Cali, diecinueve (19) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, conforme al numeral 2º del artículo 278 del C.G.P, dentro del proceso de ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL, que requiere el joven MARTIN DAVID GARCIA ZUÑIGA, persona mayor de edad, que se encuentra incapacitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, petición que fuera elevada por la señora IRMA AMPARO ZUÑIGA, en su calidad de madre, de conformidad con lo reglamentado en el artículo 38 la Ley 1996 de 2019.

II. SÍNTESIS PROCESAL

HECHOS

En la demanda que inició este proceso, se expresó que:

1º El joven Martin David García Zúñiga, es una persona mayor de edad, reside en la ciudad de Cali, con su madre Irma Amparo Zúñiga, su padre William García Ruiz, sus hermanos y primos.

2º Que el joven García Muñoz, padece de autismo atípico síndrome de down, retraso mental, hipoacusia severa e hipotiroidismo, las cuales son patologías degenerativas, crónicas e irreversibles que empeoran a través del tiempo, afirma que por su estado mental absoluta no es apto para tomar decisiones que impliquen responsabilidad, tampoco para disposición o administración de bienes, que debe tener supervisión y acompañamiento permanente.

3º Que la personería delegada para la familia y sujetos de especial protección constitucional, el 28 de diciembre de 2022, emitió informe final de valoración de apoyos, conforme a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, del cual se deduce que el joven Martin David García Zúñiga, requiere apoyos para: manejo de su patrimonio, dinero, tramites de salud, trabajo y generación de ingresos, acceso a la justicia, participación y representación jurídica.

PRETENSIONES

Se solicitó en la demanda hacer las siguientes declaraciones:

1º Que se declare que el joven Martin David García Zúñiga requiere designación de apoyo judicial, los cuales puede brindar la señora Irma Amparo Zúñiga, para la realización de los siguientes actos jurídicos:

- a)** Asistencia personal en el conjunto de actuaciones llevadas a cabo para atender las necesidades de la vida diaria.
- b)** Cobro administración de la mesada pensional, en virtud de la pensión de sobreviviente, que podría percibir de su padre, quien cotiza en el fondo de pensiones Colpensiones.
- c)** Asignación y programación de citas medicas para atender las patologías que presenta, así como reclamar medicamentos, autorizar procedimientos, traslados, elevar quejas y reclamos y demás actuaciones requeridas para atender las patologías que padece el demandado¹.

2º Declarar la designación de apoyo judicial, por el término de 5 años.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se admitió mediante auto 331 del 24 de febrero de 2023, auto en el que se nombró como curadora ad- litem del demandado, a la abogada Luz Heibar Naranjo Ruiz, aunado a ello se ordenó visita domiciliaria por cuenta de la asistente social del despacho a la residencia de la persona con

¹ Archivos 01 y 07 expediente

diversidad funcional y entrevista a la misma para verificar sus condiciones de vida, la composición de su núcleo familiar².

Acto seguido el 1 de marzo del año que calenda, se remitió notificación a la procuradora³ y comunicación de nombramiento a la curadora ad- litem abogada Naranjo Ruiz, a quien se le remitió link del expediente digital⁴, quien aceptó el cargo⁵ y contestó la demanda mediante escrito que data de 9 de marzo hogaño, solicitando que se declaren las excepciones innominadas que pudiesen encontrarse⁶.

Subsiguientemente, el 23 de marzo del año que calenda se aportaron manifestaciones de familiares del joven Martin David García Muñoz a saber: William García Ruiz (padre), Julieth Johana García Zúñiga (hermana) y Luis Felipe Collazos Zúñiga (hermano)⁷

Ulteriormente el 19 de mayo de 2023, la asistente social del despacho, presentó informe de visita socio familiar⁸, del cual se corrió traslado a los interesados mediante auto 980 de 24 de mayo de los cursantes⁹, el mismo que se remitió a los correos electrónicos de los aludidos¹⁰.

Posteriormente el 20 de junio del año que avanza a través de auto 1137 de 20 de junio de 2023, se ordenó proferir sentencia anticipada de conformidad al numeral 2 del artículo 278 y el inciso final del artículo 390 del C. G del P, aunado a ello se indicó a las partes interesada que dentro del término de ejecutoria del preciado auto podrían presentar alegatos de conclusión¹¹.

Así las cosas, el 22 de junio del presente año, el abogado de la parte demandante, allegó escrito a través del cual manifestó que se ratifica en las pretensiones y solicitó se tenga en cuenta las pruebas allegadas al proceso, entre ellas el dictamen rendido por la personería y el informe de visita socio familiar¹²

² Archivo 08 expediente digital

³ Archivo 11 expediente digital

⁴ Archivo 09 expediente digital

⁵ Archivo 10 expediente digital

⁶ Archivos 11 y 12 expediente digital

⁷ Archivo 13 expediente digital

⁸ Archivo 33 expediente digital

⁹ Archivo 34 expediente digital

¹⁰ Archivo 35 expediente digital

¹¹ Archivo 36 expediente digital

¹² Archivo 37 expediente digital

Ulteriormente se le solicitó al togado de la parte demandante, aportar el registro civil del joven Martin David García Zúñiga, necesario para determinar el parentesco con la señora Irma Amparo Zúñiga, el cual fue allegado el 8 de noviembre del año en curso¹³

Así las cosas, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a decidir de fondo,

V. MARCO LEGAL

El artículo 13 de la Constitución establece que todas las personas nacen libres e iguales antes la ley, por lo que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. También determina que es obligación del Estado promover las condiciones para que esa igualdad sea real y efectiva, de manera que debe adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y, de esta forma, **proteger a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.**

Por otro lado, el artículo 47 de la Carta señala que el Estado tiene la obligación de promover la integración social de las personas con discapacidad, de forma que efectivamente participen de la vida en comunidad.

En ese sentido, estos dos artículos establecen que las personas con discapacidad son sujetos de especial protección constitucional, de manera que el Estado y la sociedad en general tienen la obligación de materializar efectivamente sus derechos y garantizar el derecho a la igualdad.

La ley 1996 de 2019, actualmente vigente, establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, optó por el modelo social de regulación de los aspectos atinentes a las personas mayores de edad con discapacidad, pues ya no concibe este tipo de sujetos como improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad (modelo de prescindencia), ni mucho menos enfermos o demandantes de curación médica (rehabilitador contenido en la ley 1306 de 2009), sino como personas que pueden servir a la colectividad, al igual que

¹³ Archivo 40 expediente digital

las demás, respetándoseles su diferencia y garantizándoles sus derechos fundamentales, entre otros, a la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad.

Se les concibe como sujetos con derechos, dotados de plenas garantías, que tienen un rol dentro de la sociedad que debe ser desarrollado, en condiciones de no discriminación, inclusión y participación.

Esta ley fijó como su objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma, bajo el entendido que **"todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos"**; resaltando que "en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

Para lograr ese propósito derogó y modificó las normas del régimen anterior, que restringían la referida capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad (preceptos 57 a 61 ley 1306 de 2009), para ajustarlas al nuevo paradigma ahora acogido por el legislador.

Con la nueva ley, se modificó el artículo 1504 del Código Civil; la presunción de capacidad fijada en el precepto 1503 ibidem, actualmente incluye a los individuos mayores de edad con discapacidad, último canon que enseña que *"toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces"*; con ocasión de ello surge pertinente recordar que desde antaño se ha entendido tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, que *"la capacidad es la regla general y la incapacidad su excepción"*, de donde la nueva reglamentación no impone cosa diferente a que, en pro de la autodeterminación de dichos sujetos, debe presumirse su capacidad de goce y de ejercicio.

De manera categórica, se eliminó la posibilidad de interdicción o inhabilitación de las personas mayores con discapacidad, prohibiendo ahora no sólo la iniciación de procesos para obtener tales declaraciones, sino la exigencia de sentencia que las disponga "para dar inicio a cualquier trámite público o privado, sustituyendo aquéllas por los que se denominaron

ajustes razonables” y medidas de “apoyo”, resaltando que los referidos sujetos no sólo **“tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente, sino a contar «con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizarlos, así como que se les designe apoyos para la realización de los mismos”**

Así las cosas, desde la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019 no pueden adelantarse procesos judiciales dirigidos inhabilitar legalmente a una persona con discapacidad.

Por otro lado, con el propósito que los sujetos mayores de edad con discapacidad puedan ejercer su libertad de autodeterminación, la ley ha establecido un sistema de apoyos que pueden ser adjudicados de conformidad con las reglas procesales contenidas en la citada Ley

La nueva normativa consagró el trámite judicial que debe adelantar con la finalidad descrita, de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.

Para lo cual debe seguirse la cuerda procesal de la denominada jurisdicción voluntaria, cuando lo solicite directamente la persona con discapacidad, (o, excepcionalmente, el proceso verbal sumario, cuando se promueva por sujeto distinto al titular del acto jurídico), con la anotación de que se requiere en ambos casos de una “valoración de apoyos” que acredite su “el nivel y grado” para toma de decisiones ámbitos específicos, así como para los sujetos que integran la red de apoyo.

Bajo el anterior referente legal, se decidirá el caso bajo estudio.

VI. ANALISIS PROBATORIO:

En el entendido que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, a la parte demandante le correspondía probar el fundamento de hecho de las normas que consagran el derecho o los efectos jurídicos que ellas persiguen, de conformidad con los artículos 164 y 167 del CGP

En el presente proceso con la prueba aportada con la demanda, se tienen acreditados los siguientes hechos.

Que la demandante señora Irma Amparo Zúñiga Muñoz, es madre del joven Martin David García Zúñiga, conforme al registro civil de nacimiento que obra en el archivo 40 del expediente digital.

Se aportó historia clínica del joven Martin David García Zúñiga la cual data de 10 de diciembre de 2019, 04 de mayo de 2020,¹⁴ 07 de febrero de 2023, 22 de noviembre de 2022, 14 de septiembre de 2022, 27 de enero de 2023¹⁵, se allegó valoración efectuada el 14 de septiembre de 2022, por el doctor Santiago S. Cruz Z, neurólogo infantil¹⁶, formulario de calificación de la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional, realizada por Colpensiones, la cual data de 22 de diciembre de 2022¹⁷, dictamen médico laboral del joven Martin David García Zúñiga, el cual data de 28 de noviembre de 2016 con un total de 64,68%¹⁸

Lo anterior, permite deducir que el joven Martin David García Zúñiga, padece de síndrome de down, pie plano bilateral, deficiencia en su sistema mental y musculo esquelético, retraso mental, hipoacusia conductiva severa, epilepsia e hipotiroidismo que lo limita en actividades relacionadas con la comunicación y el autocuidado, las cuales son patologías degenerativas, crónicas e irreversibles que empeoran a través del tiempo (Archivo 02 folios 8 a 12 expediente digital), por lo cual se afirma que por su estado mental absoluto no es apto para tomar decisiones que impliquen responsabilidad, tampoco para disposición o administración de bienes, que debe tener supervisión y acompañamiento permanente

De otra parte, se allegó con la demanda valoración de apoyo del joven Martin David García Zúñiga, realizada por el Personero Delegado para la Defensa y promoción de los derechos humanos, el día 28 de diciembre de 2022, en la cual se estableció que el joven Martin David García Zúñiga, requiere apoyo jurídico para todo trámite que involucre su bienestar y calidad de vida, que tiene imposibilidad para comunicarse, que no identifica su edad, no se ubica en tiempo ni lugar, no se comunica por ningún medio o formato; conceptuando que requiere designación de apoyos, para ser representado en

¹⁴ Archivo 02 folios 9 a 11 expediente digital

¹⁵ Archivo 07 folios 13 a 48 expediente digital

¹⁶ Archivo 02 folio 12 expediente digital

¹⁷ Archivo 02 folios 13 a 19 expediente digital

¹⁸ Archivo 02 folio 20 y 21 expediente digital

diversos actos jurídicos, para lo cual la persona de apoyo puede ser la señora Irma Amparo Zúñiga, en su calidad de madre¹⁹

Se ordenó también practicar visita sociofamiliar por parte de la Asistente Social del despacho, a la residencia de la persona con discapacidad, con el fin de conocer su situación sociofamiliar, la composición de su núcleo familiar, los apoyos que requiera y la persona idónea para ser designada en tal, visita que fue realizada el 10 de mayo de este año, el cual obra en el archivo 33 del expediente digital, en el que se concluye que el joven Martin David Zúñiga, requiere apoyos para su diario vivir, para su asistencia en gestiones de carácter médico, como reclamar medicamentos, pedir citas médicas especializadas, hacer reclamaciones, elevar derechos de petición y/o interponer tutelas a favor del discapacitado, para temas financieros, para todo tipo de transacciones económicas a favor y en representación de la persona en condición de discapacidad, y en todo lo que llegare a requerir la persona en condición de discapacidad por fuera de su entorno seguro

Se concluye que, la señora IRMA AMPARO ZUÑIGA en la entrevista fue clara al expresar que, quien debe brindarle el apoyo en esos aspectos es ella que es la madre y si ella faltare serían sus hijos LUIS FELIPE COLLAZOS, JULIETH JOHANA GARCIA ZUÑIGA o su padre WILLIAM GARCIA RUIZ.

Igualmente, obran en el expediente manifestaciones familiares de los señores William García Ruiz (padre) Julieth Johana García Zúñiga y Luis Felipe Collazo Zúñiga (hermanos), en las cuales manifiestan que conocen del proceso y que están de acuerdo con que la señora Irma Amparo Zúñiga Muñoz, sea la persona encargada de brindar los apoyos judiciales a Martin David García Muñoz, puesto que debido a la condición médica del aludido no puede valerse por sí mismo debido a su condición médica, que los hechos narrados en la demanda son veraces y que la señora Zúñiga Muñoz, es la persona idónea para desempeñar las funciones de cuidado y acompañamiento que requiere el joven Martin David García Zúñiga²⁰

Las manifestaciones de los familiares aportadas, son claras y contundente al indicar que el joven Martin David García Zúñiga, es una persona totalmente dependiente, debido a las enfermedades que padece. Aunado a ello la

¹⁹ Archivo 02 folios 24 a 30 expediente digital

²⁰ Archivo 13 expediente digital

historia clínica que obra en el archivo 02 folios 9 a 11 y archivo 07 folios 13 a 48 expediente digital, permiten inferir que el aludido padece de síndrome de down, pie plano bilateral, deficiencia en su sistema mental y musculo esquelético, retraso mental, hipoacusia conductiva severa, epilepsia e hipotiroidismo que lo limita en actividades relacionadas con la comunicación y el autocuidado, por lo cual se encuentra imposibilitado en la actualidad para ejercer su capacidad legal, pues debido a sus padecimientos de salud, no puede ejercer la misma de manera normal.

De esta manera, analizada en conjunto la prueba recaudada, advierte este Funcionario Judicial, que en verdad le asiste la razón a la parte actora, para haber deprecado la acción que nos ocupa en defensa de los derechos del joven Martin David García Muñoz , por cuanto obra en el acervo probatorio recaudado en esta causa, valoración neurológica, realizada por el doctor Santiago S. Cruz Z, neurólogo infantil, adscrito a Fundación Valle del Lili en el que se dictaminó como diagnostico principal *"síndrome de down, Retraso mental, Hipoacusia conductiva severa, epilepsia e Hipotiroidismo"*²¹

Aunado a ello reposa en el expediente informe de valoración de apoyos e informe de visita sociofamiliar, de los que se deduce, que el joven Martin David García Zuñiga, presenta una discapacidad que no le permite manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, que es una persona totalmente dependiente de terceras personas, y que es su madre Irma Amparo Zúñiga, quien está pendiente de lo que el aludido necesita y es la persona encargada de cuidarlo y atenderlo, situación que demanda indefectiblemente la asistencia de un apoyo en todas las diligencias jurídicas y /o tramites que se requieran realizar, con el fin de poder solventar su subsistencia en este momento de debilidad manifiesta, condicionada por sus quebrantos de salud, por tanto, se designará a la mencionada como su APOYO.

Se dispondrá que el dinero que se le llegará a asignar en favor de la persona con discapacidad, producto de la pensión de sobreviviente del fondo de pensiones Colpensiones y otros ingresos o bienes que pueda percibir, se deberán destinar exclusivamente a satisfacer sus necesidades personales y garantizar su bienestar general, de cuyo manejo y situación personal deberá rendir cuentas ante este despacho la persona designada como APOYO, en el mes de diciembre de cada año.

²¹ Archivo 02 folio 12 expediente digital

La persona designada como apoyo, deberá tomar posesión del cargo, ante el despacho.

VII.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad del Circuito de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones deprecadas por la demandante, señora IRMA AMPARO ZUÑIGA, quien promovió el presente proceso, en calidad de madre del joven MARTIN DAVID GARCIA ZUÑIGA, identificado con cédula 1.107.836.915, Titular del Acto jurídico, quien se halla en situación de discapacidad.

SEGUNDO: ADJUDICAR judicialmente como apoyo al Titular de acto jurídico, joven MARTIN DAVID GARCIA ZUÑIGA, a su madre IRMA AMPARO ZUÑIGA MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía. N° 25.310.815 para los siguientes actos jurídicos.

- Asistencia personal en el conjunto de actuaciones llevadas a cabo para atender las necesidades de la vida diaria.
- Cobro administración de la mesada pensional, en virtud de la pensión de sobreviviente, que podría percibir de su padre, quien cotiza en el fondo de pensiones Colpensiones.
- Asignación y programación de citas médicas para atender las patologías que presenta, así como reclamar medicamentos, autorizar procedimientos, traslados, elevar quejas y reclamos y demás actuaciones requeridas para atender las patologías que padece el demandado²².

TERCERO: INDICAR que la presente sentencia de adjudicación de apoyo para el joven MARTIN DAVID GARCIA ZUÑIGA, se determina y se fija

²² Archivos 01 y 07 expediente

teniendo en cuenta que se hace necesario de acuerdo con lo establecido y lo solicitado, para efectos que se le garanticen todos los derechos y la satisfacción de todas sus necesidades, acorde con las afecciones de salud mental y física que la aquejan actualmente.

CUARTO: ADVERTIR a la señora IRMA AMPARO ZUÑIGA MUÑOZ que el dinero que se reciba en favor de la persona con discapacidad, debe destinarse, exclusivamente al sostenimiento y cuidados que ésta requiere y que sobre su manejo deberá rendir cuentas en el mes de diciembre de cada año a este despacho, con los respectivos soportes, así como de la situación personal de la persona con discapacidad, cumpliendo con las obligaciones consignadas en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley 1996 de 2019 y acarreará con las responsabilidades consagradas en el artículo 50 ibidem.

QUINTO: La persona designada como apoyo, deberá tomar posesión del cargo ante el despacho

SEXTO:ADVERTIR que el apoyo aquí designado es por el termino de CINCO (05) AÑOS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1996 de 2019, sin perjuicio de que en dicho termino pueda ser modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta uw haya promovido el proceso de adjudicación de apoyos judicial y demuestre interés legítimo para solicitarlo, o por la persona designada como apoyo cuando medie justa causa o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto normativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad de Cali

EYCA

Publicado en estado electrónico #001 de 11/enero/2024

Firmado Por:

David Eduardo Palacios Urbano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b8cf63ab818be557c35ea08780c1dfbba05c41cb81f2b9c45a1c39e8ae51993**

Documento generado en 19/12/2023 01:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>